

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-0333-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de Septiembre de 2020.

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1819**

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de 2020

El Señor ALVARO VILLA FAJARDO, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- Debe aclarar en el hecho Cuarto el nombre de la EPS a la cual se refiere, ya que COMFANDI no es una EPS.
- 2- Debe aclarar la Pretensión Cuarta con respecto del poder presentado ya que en éste último cuantifica el valor adeudado hasta la fecha de la presentación de la demanda en \$11.254.760.60 y en la Demanda la cuantifica hasta la misma data en \$17.814.400.00
- 3- Debe aclarar las pretensiones Quinta y Sexta ya que se refiere a prestaciones sociales cuando habla de aportes a pensión y a la caja de compensación familiar, refiriéndose a ésta última sobre un cálculo actuarial.
- 4- En las pretensiones subsidiarias cuantifica la indemnización del Art. 64 del C.S.T. en el poder en \$6.850.000 y en la demanda \$9.260.000, ambas cifras liquidadas hasta la presentación de la demanda, debiendo aclarar esta pretensión.
- 5- En el acápite de Pruebas Testimoniales manifiesta desconocer correo electrónico de los testigos Oliver Girón y Franky Aviles, para lo cual el despacho requiere aporte un correo donde puedan ser notificados al momento de la audiencia, conforme al decreto 806 de 2020.
- 6- En el acápite de notificaciones no aporta correo electrónico de la demandante el cual se hace indispensable al momento de la audiencia, por lo cual deberá aportarlo en la subsanación de la demanda.
- 7- Las pruebas Documentales deben ser aportadas en el mismo orden en que se relacionan en la demanda.
- 8- El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. data del 11/09/2019, lo cual no permite verificar en debida forma el estado actual de la entidad demandada, por lo cual deberá anexar un nuevo certificado con una vigencia no superior a 90 días.
- 9- En las Pruebas Documentales no relacionó las cartas aportadas de Entrega de Cesantías por terminación de contrato de fecha 22/07/2019

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor ALVARO VILLA FAJARDO en contra CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante que la subsanación de demanda, anexos y otros documentos de todo tipo, que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho [j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

Lmgt/ 2020-333

